

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.

Señor
OSCAR OJEDA
Autopista 120 45
BOGOTA, D.C.,
oscarhavier3@gmail.com

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 2 1 9 6 4	
Al responder por favor cite este número 13002024E2021964		
Fecha Radicado: 2024-06-20 09:58:49		
Codigo de Verificación: 16d91		Folios: 16
Radicator: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Asunto: Concepto competencia de las autoridades administrativas y ambientales en materia de emisión ruido. Establecimientos de comercio y emisión de ruido. *Radicado 2024E1026436 de 28 de mayo de 2024.*

Respetado Señor Ojeda,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el radicado del asunto, le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, pronunciarse frente a los siguientes interrogantes, así:

“(…) El pasado 18 de abril del presente año envíe un derecho de petición con inquietudes relacionadas con la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”. El pasado 14 de mayo fui notificado con el oficio 24012024E2015722 en el que se daba respuesta a mi derecho de petición. De acuerdo a los argumentos con el que dan respuesta a mis preguntas, me permito hacer las siguientes observaciones:

A la pregunta:

¿Cualquier persona y/o funcionario público que tenga los instrumentos calibrados (sonómetro, pistófono, anemómetro, gps, etc) puede realizar una medición de emisión de ruido y generar un informe técnico que soporte una denuncia por ruido de un establecimiento tipo discoteca?

El MinAmbiente responde:

“(…)tal es el caso del seguimiento, control y vigilancia de emisión de ruido en establecimientos el cual es competencia de las autoridades de policía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, relacionado con los comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse, que ordena “Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido (…)””

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Observaciones:

Si bien se indica en el párrafo que las autoridades de Policía tienen a disposición lo contemplado en los literales a) y b) del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 para atender la emisión de ruido de discotecas o establecimientos comerciales, la misma Policía se excusa en el actuar o control del ruido de establecimientos por el fallo de la Corte Constitucional contenido en los expedientes en D-11832, 11835, 11839. En este tema según el oficio Nro. GS-2022-042331-JESEP-GUVI-1.10 de la Policía Nacional, el Mayor Hugo Armando Jiménez Guerrero, Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana expone lo siguiente:

(...) Finalmente, frente al fallo por la Honorable Corte Constitucional referidos a los expedientes D-11832, 11835, 11839, a través del cual declara EXEQUIBLE el literal a) del numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, salvo la expresión “en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente de ruido, en caso de que el residentes se niegue a desactivarlo”, toda vez que con ello, considera la corporación, se está vulnerando el artículo 28 constitucional, por ello niega cualquier ingreso de los uniformados de la Policía Nacional, a inmuebles en donde se esté generando ruido desde el interior (...) (...) de igual forma, establece que para la atención de futuros motivos de policía por la misma causa, los miembros de la institución policial deberán tener de presente dos causales, bien sea una u otra, por este se manifiesta de manera disyuntiva, que a la letra dice: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia y el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normatividad vigente”, de igual forma, declara EXEQUIBLE la frase “desactivar temporalmente la fuente de ruido”, contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, y manifiesta para finalizar, atender por parte de la Policía Nacional las mismas condiciones por motivos de policía que se llegaren a generar, referidas a la siguiente manera: “i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia y el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normatividad vigente”

Para más información en este tema revisar la sentencia C-308/19 de la corte constitucional la cual se puede consultar en el siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159469>

Por otro lado, la Policía Nacional en el mismo escrito expone: “ Ahora, es importante aclarar qué, la supervisión y control de los establecimientos abiertos al público, frente a los excesos de ruido, estarán a cargo de las entidades territoriales, municipales, distritales teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas que permiten medir los niveles permitido según la normatividad vigente, razón por la cual personal uniformado de la Policía Nacional, acompañara a las autoridades municipales con el fin de supervisar y controlar los decibeles de los mismos”.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente:

1. Se contradice la respuesta del MinAmbiente y la de la Policía Nacional. La Policía Nacional argumenta con la sentencia C-308/19 que no tienen ninguna competencia en establecimientos de comercio en relación a emisión de ruido, salvo: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia y el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normatividad vigente”. En el contexto real, la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Policía Nacional tendría la posibilidad de actuar según lo enunciado en lo enunciado en i), sin embargo, no lo hace y no la hará, considerando los riesgos que ellos encuentran asociados. Por otro lado, en el contexto de ii) podrían contar con los instrumentos y personal calificado para realizar la medición, situación que hasta el momento no es factible.

2. En el argumento de la Policía Nacional que la supervisión y control de establecimientos abiertos al público en el tema de emisión de ruido es responsabilidad de las entidades territoriales, ellos no aportan la normatividad de la que extraen la afirmación.

3. En la respuesta del MinAmbiente, se expone que la "asesoría" para medición de ruido según la Resolución 627 de 2006 recae en las corporaciones autónomas regionales. En este contexto cabe señalar que las CAR por iniciativa propia no asesoran el tema de emisión de ruido pero si les interesa contratar los mapas de emisión de ruido. La respuesta a consultas en la materia consisten en indicar que es responsabilidad de los municipios.

PETICIONES

De acuerdo a lo expuesto:

1. ¿Que norma regulaba la medición de emisión de ruido, antes de que se expidiera la Resolución 627 de 2006? ¿Qué norma regula los límites máximos de emisión de ruido antes de la Resolución 627 de 2006?

*2. La ley 1801 de 2016, en su concepción y articulado inicial contemplaba la posibilidad de la intervención de la Policía Nacional para desactivar temporalmente las fuentes de ruido. Sin embargo, con las demandas que tuvo el artículo 33 quedo condicionado y no aplicable, ya que se debe demostrar el incumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido de la Resolución 627 de 2006. La entidad de policía indica que solo acompaña operativos para que se mida emisión de ruido. Sustentado en lo anterior, **¿Qué autoridad debe supervisar y controlar la emisión de ruido de establecimientos comerciales?***

*3. Los municipios de segunda, tercera y cuarta categoría que están sujetos a una CAR y que según respuesta del MinAmbiente solo **asiste** en el tema de ruido, deben contar con funcionarios acreditados para medir ruido, así como laboratorios acreditados en la matriz ruido para realizar mediciones bajo la resolución 627 de 2006?*

*4. Existen muchos inconvenientes en realizar medición de emisión de ruido de una discoteca ubicada por ejemplo en un piso 10. La **logística** de la que hablan en la respuesta pueden involucra desde trabajo en alturas hasta implementos para sacar un sonómetro a 1,5 m hacia la horizontal de la fachada y a 1.20 m de la vertical. En el contexto que se pueda realizar el resultado puede estar sometido a debate. El tema de establecimientos de alto impacto en emisión de ruido constituye uno de los principales problemas de contaminación urbanos, por lo que debe ser contemplado plenamente en el acto de modificación de la Resolución 627 de 2006.*

5. No se puede realizar una modificación de la Resolución 627 de 2006 sin conocer el contexto de los problemas que se presentan en el tema de emisión de ruido de establecimientos comerciales en las ciudades. Sumado al inconveniente que no está claro a qué autoridad le competente realizar el control y supervisión.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El tema de aplicabilidad de la resolución 627 en el tema de emisión de ruido solo es viable por las autoridades ambientales como las CAR que si cuentan con laboratorios acreditados en matriz ruido. Para el tema de la ciudades de categorías 2, 3 y 4 cuales es la solución, teniendo en cuenta que los funcionarios de las CAR escasamente apoyan el tema de medición de emisión de ruido?

6. En municipios de 2 y 3 categoría cuentan con personal y equipos para realizar medición de emisión de ruido. Considerando que no están acreditados como laboratorios en medición de ruido y que su misionalidad tampoco esta direccionado a ser laboratorios, ¿cuál es la forma de soportar una medición de emisión de ruido considerando que se tiene que soportar con la única norma que rige el tema, Resolución 627 de 2006?

7. ¿Qué laboratorios están acreditados en Boyacá, Bogotá y Cundinamarca para realizar medición de emisión de ruido? ¿Qué municipio de 2, 3 y 4 categoría esta con acreditación de laboratorio para realizar medición de emisión de ruido?

8. ¿Cuál debe ser la solución o articulación con Policía Nacional para hacer cumplir el código de policía, ley 1801 de 2016?

(...)"

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta carta ministerial a través de la Oficina Asesora Jurídica ha emitido los siguientes conceptos jurídicos, los cuales guardan relación con el objeto de consulta, así:

- Concepto jurídico No. 1200 – E2 – 100018 de 23 de febrero de 2009.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 2017-004985 de 9 de marzo de 2017.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 001722 de 8 de agosto de 2019.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 003264 de 23 de febrero de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 006118 de 18 de marzo de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 – 012566 de 20 de abril de 2022.
- Concepto jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Decreto-Ley 2811 de 1974¹, indica que el ambiente es patrimonio común y señala que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables, como el aire, también son de utilidad pública e interés social. En ese sentido, se regula el control del ruido como uno de los factores que contaminan el ambiente (artículos 3, 8 y 33).

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

La Ley 99 de 1993² en los artículos 5, 31, 65 y 66 señala las funciones de este ministerio, de las autoridades ambientales y de los municipios o distritos en materia de prevención y control de la contaminación del aire, respectivamente.

El Decreto 948 de 1995³, compilado en el Decreto 1076 de 2015⁴, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó mediante la Resolución 627 de 2006⁵ la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental para todo el territorio nacional. En ella, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A). Adicionalmente, en los artículos 28 y 29 refieren a la competencia de las autoridades ambientales para la evaluación, seguimiento, control y sanción.

La Ley 1801 de 2016⁶ en los artículos 33, 87 y 93 señala los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, las restricciones y prohibiciones a las actividades económicas por ruido que afecten la tranquilidad o su entorno y las medidas correctivas aplicar.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con relación a las inquietudes planteadas, corresponde manifestar lo siguiente:

1. ¿Que norma regulaba la medición de emisión de ruido, antes de que se expediera la Resolución 627 de 2006? ¿Qué norma regula los límites máximos de emisión de ruido antes de la Resolución 627 de 2006?

Desde el marco de las competencias que le corresponden a esta Entidad por conducto de la Ley 99 de 1993, a continuación, se relacionan las principales normas y disposiciones regulatorias de carácter ambiental que guardan relación con emisión de ruido, expedidas con anterioridad a la Resolución 0627 de 2006:

1. Decreto-Ley 2811 de 1974.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En materia ambiental, en el artículo 3° del Decreto-Ley 2811 de 1974, se establece que hacen parte de la regulación de esta norma, los elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en los elementos ambientales, como el ruido. A su vez, se considera como un factor que deteriora el ambiente, el ruido nocivo, de conformidad con el literal m del artículo 8. Finalmente, el artículo 33 dispone que, a la luz de este Decreto, se establecerán las condiciones y requisitos necesarios *para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.*

2. Ley 99 de 1993.

Con la expedición de la Ley 99 de 1999 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignándole a esta Entidad, entre otras funciones, la de dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas en todo el territorio nacional⁷. En el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se señala, además, que, cuando esta actividad pueda afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud; y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.

3. Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Esta Cartera, expidió el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental – Decreto 1076 de 2015. Este Decreto contiene el Reglamento de Protección y Calidad del Aire aplicable en todo el territorio nacional, y en virtud de este, “(...) se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica (...)”. Y se trazó como objeto: “(...) definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible (...)”⁸.

En ese sentido, las normas para protección de calidad del aire son: a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión; b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire; c) Norma de emisión de ruido; d) Norma de ruido ambiental, y e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos⁹. Con relación a la norma de emisión de ruido y de ruido ambiental, el artículo 14 del Decreto, advierte que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el

⁷ De conformidad con lo señalado en el artículo 5, numeral 11 de la Ley 99 de 1993. Consultar en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1635523>.

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 948 de 1995. Consultar en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1195147#:~:text=Se%20proh%C3%ADben%20las%20emisiones%20visibles,comparaci%C3%B3n%20con%20los%20est%C3%A1ndares%20vigentes>.

⁹ Según lo señalado en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

artículo 15 en dicho decreto¹⁰, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta. Estos estándares se fijaron para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Hay que indicar que las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente¹¹.

Con relación a la generación y emisión de ruido, el artículo 42 de este Decreto, dispone que están sujetos a restricciones y *control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto*. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público¹².

Aunado a lo anterior, en sectores de silencio y tranquilidad¹³ se encuentra prohibido la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este Decreto¹⁴. Adicionalmente, se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente¹⁵. También se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas¹⁶.

En igual forma se han establecido restricciones en zonas residenciales, según lo señalado en el artículo 55 de la misma norma. Se dispone que en áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad

¹⁰ **Artículo 15. Clasificación de Sectores de Restricción de Ruido Ambiental.** Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

¹¹ Norma de emisión de ruido y ruido ambiental. Según lo señalado en el artículo 14 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

¹² Control a emisiones de ruido. Según lo señalado en el artículo 42 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

¹³ Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Según lo señalado en el artículo 43 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

¹⁴ **Clasificación de Sectores de Restricción de Ruido Ambiental.** Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

¹⁵ Altoparlantes y amplificadores. Según el artículo 44 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

¹⁶ Prohibición de generación de ruido. Según el artículo 45 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos¹⁷.

En materia de actividad industrial y comercial, el artículo 48 del Decreto indica que en sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares¹⁸.

4. Resolución 0627 de 2006.

Por mandato del artículo 14 del Decreto 948 de 1995, los artículos 33 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 5 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad, expidió la Resolución 627 de 2006, norma ambiental reglamentaria, como soporte para la evaluación, seguimiento y control del ruido como fuente de contaminación acústica y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional. Se estipula que las normas o estándares de ruido se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Por virtud de esta Resolución, se adopta la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 948 de 1995. En esta Resolución, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A) (artículos 9 y 17) los horarios y sectores, subsectores, los parámetros de medidas, prohibiciones y restricciones, de los equipos de medida y las mediciones.

2. La ley 1801 de 2016, en su concepción y articulado inicial contemplaba la posibilidad de la intervención de la Policía Nacional para desactivar temporalmente las fuentes de ruido. Sin embargo, con las demandas que tuvo el artículo 33 quedo condicionado y no aplicable, ya que se debe demostrar el incumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido de la Resolución 627 de 2006. La entidad de policía indica que solo acompaña operativos para que se mida emisión de ruido. Sustentado en lo anterior, ¿Qué autoridad debe supervisar y controlar la emisión de ruido de establecimientos comerciales?

Para atender su interrogante, esta Oficina, reitera el pronunciamiento efectuado en Concepto 1300-E2-2022-008118 de 18 de marzo de 2022, en el cual se sostuvo:

“(…) Como punto de partida, es importante que en los asuntos relacionados con el control de la contaminación sonora existen competencias concurrentes entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales, según se establece en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 y en las disposiciones del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016)

La norma ambiental establece que corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales o a la autoridad de Policía del lugar, otorgar los permisos por emisión de ruido para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos

¹⁷ Restricción al ruido en zonas residenciales. Según el artículo 55 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.14 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

¹⁸ Restricción con relación a establecimientos industriales y comerciales ruidosos. Según el artículo 48 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos (artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015).

Respecto a las funciones de los **Municipios y distritos** relacionadas con la contaminación atmosférica, les corresponde, entre otras, dictar normas para la protección del aire, otorgar permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos, ejerce funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e impone las medidas correctivas que en cada caso correspondan (artículo 2.2.5.1.6.4. del Decreto 1076 de 2015).

Ahora bien, de conformidad con el Código Nacional de Policía – Ley 1801 de 2016, son comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y que por lo tanto no deben efectuarse, entre otros, los siguientes:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas (artículo 33, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

(...)

De otra parte, es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir durante la ejecución de la actividad económica, entre otras, las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva (artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

El anterior requisito podrá ser verificado por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas (parágrafo 1, artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

En materia de comportamiento relacionado con la seguridad y tranquilidad que afecta la actividad económica, se prohíbe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno (artículo 93, numeral 3, Ley 1801 de 2016).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

COMPORTAMIENTOS

Numeral 3

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Suspensión temporal de actividad
(Parágrafo 2, artículo 93, Ley 1801
de 2016).

Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo (parágrafo 3, artículo 93, Ley 1801 de 2016).

Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo (parágrafo 5 ibidem)

Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad (parágrafo 6 ibidem).

(...)

En relación con el tema, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 308 de 2019, declaró exequible el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, y manifestó:

“(…) las autoridades de Policía podrán ejercer la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido prevista en los numerales demandados, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 222 del CNP, siempre que resulte evidente la perturbación auditiva en razón a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, las autoridades de Policía deberán evaluar el contexto respecto: i) al tiempo, el horario en que se produce el ruido, v. gr. no es lo mismo un evento a las 6 p.m. que a las 2 a.m.; ii) al modo o circunstancias desde el cual se produce el sonido por ejemplo si se trata de parlantes, equipo de sonido, barras de sonido, amplificadores, etc. o si este es generado en un bazar, una fiesta, un vehículo en la vía pública, etc.; y iii) al lugar, si se trata de una zona residencial o comercial, o si por ejemplo está cerca de lugares que tienen prohibición de emisión de sonidos como hospitales, bibliotecas, hogares geriátricos, entre otros.

(…) Específicamente, concluye este Tribunal que la aplicación de la orden de policía prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 del CNPC, que permite la desactivación temporal de la fuente de ruido, requiere ser ejercida con observancia del proceso verbal inmediato para su imposición, así como verificar: i) que las condiciones de tiempo modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.”

Aunado a lo anterior, se reitera de igual forma, el pronunciamiento emitido mediante Concepto 1300-E2-2022-012566 de abril 20 de 2022, en el que se indicó:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-099/16 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre el tema de ruido sostuvo:

“ Al respecto la jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. [55]n este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).”

En Sentencias T-359 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Espinosa Martelo y T-343 de 2015 M.P. la Corte Constitucional estudió casos de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos. (...)

Así las cosas, de acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere como consecuencia de una actividad comercial es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

3. Los municipios de segunda, tercera y cuarta categoría que están sujetos a una CAR y que según respuesta del MinAmbiente solo asiste en el tema de ruido, ¿deben contar con funcionarios acreditados para medir ruido, así como laboratorios acreditados en la matriz ruido para realizar mediciones bajo la resolución 627 de 2006?

Atendiendo a las funciones de los Municipios y Distritos en materia de ruido, el artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto 1076 de 2015, no indica que dichas entidades deban contar con funcionarios acreditados, sin embargo en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.9.1.5, parágrafo 2 del Decreto 1076 de 2015, es importante precisar que en los casos en que la medición es requerida para verificar el cumplimiento de la norma ambiental, esto es, la Resolución 627 de 2006, se debe contar con un laboratorio acreditado ante el IDEAM para la matriz ruido (público o privado).

Dicha norma dispone:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“(…) Artículo 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

(…)

Parágrafo 2º. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del Ideam, con lo cual quedarán inscritos en la red (…)”

4. Existen muchos inconvenientes en realizar medición de emisión de ruido de una discoteca ubicada por ejemplo en un piso 10. La logística de la que hablan en la respuesta pueden involucra desde trabajo en alturas hasta implementos para sacar un sonómetro a 1,5 m hacia la horizontal de la fachada y a 1.20 m de la vertical. En el contexto que se pueda realizar el resultado puede estar sometido a debate. El tema de establecimientos de alto impacto en emisión de ruido constituye uno de los principales problemas de contaminación urbanos, por lo que debe ser contemplado plenamente en el acto de modificación de la Resolución 627 de 2006.

Con relación a lo anterior, esta Oficina observa que no se plantea una petición puntualmente en concreto, sino que, del escrito de petición, se entiende que subyace la intención de comunicar por motivos de interés particular una inquietud para ser tenida en cuenta por esta Entidad en el proceso de modificación de la Resolución 627 de 2006.

Al respecto, se reitera lo manifestado en el Concepto 24012024E2015722 del 6 de mayo de 2024, en el que se indicó:

“(…) En relación con la posible derogatoria de la Resolución 627 de 2006, se informa que en la actualidad se encuentra en curso el proyecto normativo de modificación de la norma nacional de ruido. A la fecha el equipo técnico se encuentra realizando las revisiones y ajustes pertinentes con el fin de surtir el procedimiento administrativo interno, en el marco de lo cual, el documento será puesto en consulta pública, en la página oficial de la entidad por lo que, amablemente le invitamos a permanecer atento para poder contar con sus valiosos aportes en el proceso (…)”

5.No se puede realizar una modificación de la Resolución 627 de 2006 sin conocer el contexto de los problemas que se presentan en el tema de emisión de ruido de establecimientos comerciales en las ciudades. Sumado al inconveniente que no está claro a qué autoridad le competente realizar el control y supervisión. El tema de aplicabilidad de la resolución 627 en el tema de emisión de ruido solo es viable por las autoridades ambientales como las CAR que si cuentan con laboratorios acreditados en matriz ruido. Para el tema de la ciudades de categorías 2, 3 y 4 cuales es la solución, teniendo en

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

cuenta que los funcionarios de las CAR escasamente apoyan el tema de medición de emisión de ruido?

Sea lo primero indicar que conforme al artículo 22 de la Resolución 627 de 2006, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años. Los mapas de ruido se elaborarán de acuerdo con las especificaciones del Anexo 5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 entregarán copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

Por otro lado, el artículo 25 de la misma Resolución, indica que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.

Con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental de la Resolución 627 de 2006, dicha obligación le corresponde efectuarla a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la norma en mención, que indica **“(...) Artículo 28 Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias. (...)”**

En lo referente a los Municipios y Distritos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

Artículo 2.2.5.1.6.4. Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;
- b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;
- c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;
- e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;
- f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;
- g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

Parágrafo. Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio (...)

Complemento de lo anterior, esta Oficina reitera lo manifestado en el Concepto 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024, en el que se indicó:

“(...)

La norma ambiental establece que corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales o a la autoridad de Policía del lugar, otorgar los permisos por emisión de ruido para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos (artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015).

Respecto a las funciones de los Municipios y distritos relacionadas con la contaminación atmosférica, les corresponde, entre otras, dictar normas para la protección del aire, otorgar permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos, ejerce funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e impone las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-099/16 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre el tema de ruido sostuvo:

“

La jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. [55]

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).”

En Sentencias T-359 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Espinosa Martelo y T-343 de 2015 M.P. la Corte Constitucional estudió casos de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos (...).”

Así las cosas, de acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere como consecuencia de una actividad comercial, es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

6. En municipios de 2 y 3 categoría cuentan con personal y equipos para realizar medición de emisión de ruido. Considerando que no están acreditados como laboratorios en medición de ruido y que su misionalidad tampoco está direccionado a ser laboratorios, ¿cuál es la forma de soportar una medición de emisión de ruido considerando que se tiene que soportar con la única norma que rige el tema, Resolución 627 de 2006?

Frente a esta petición, se reitera lo contestado en la respuesta 3 del presente concepto.

7. ¿Qué laboratorios están acreditados en Boyacá, Bogotá y Cundinamarca para realizar medición de emisión de ruido? ¿Qué municipio de 2, 3 y 4 categoría está con acreditación de laboratorio para realizar medición de emisión de ruido?

Atendiendo a las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por conducto de la Ley 99 de 1993, esta Cartera Ministerial, encuentra que no cuenta con la competencia legal para pronunciarse con relación a la petición planteada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se trasladará el radicado del asunto al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -Ideam-, para lo de su competencia y fines pertinentes; en atención a lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6.5 y 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

8. ¿Cuál debe ser la solución o articulación con Policía Nacional para hacer cumplir el código de policía, ley 1801 de 2016?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 87¹⁹ de la Constitución Política y a lo señalado en la Ley 393 de 1997²⁰, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, como la Ley 1801 de 2016, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere como consecuencia de una actividad comercial, es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Oscar Ojeda y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales -OAJ
Revisó: Emma Salamanca Guauque – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales -OAJ



¹⁹ ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

²⁰ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.